



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

19568/2023

GONZALEZ, CECILIA LORENA c/ INVERSORA NORDESTE
S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora el día [5 de febrero de 2024](#), que fue incorporado al sistema informático con fecha 14 de dicho mes y año, contra la resolución judicial del [28 de diciembre de 2023](#).

Dicho pronunciamiento rechaza la medida preliminar solicita en el apartado X del escrito inicial, con fundamento en lo normado por los arts. 326 y 327 del CPCC y en que la prueba solicitada podría ser llevada a cabo durante el trámite de las presentes actuaciones.

La apelante funda su recurso en la misma presentación en la que lo interpuso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 248 del CPCC. Sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- que mediante la diligencia preliminar requerida se procura el auxilio de la judicatura para poder obtener información y documentos que le permitan precisar y/o enderezar los términos de su pretensión.

Precisa que nunca pretendió producir prueba anticipadamente, fundando su pedido en lo normado por los arts. 323 y 325 del CPCC. Aclara que el objeto de la medida solicitada consiste en asegurar la idoneidad y precisión de sus alegaciones que de otro modo, no sería posible.

II.- Es dable recordar que las diligencias preparatorias son, en términos generales, las que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. Persiguen, esencialmente, entre otros supuestos, la determinación de la legitimación de quienes han de participar en el proceso o la



comprobación de determinadas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar adecuadamente una eventual acción y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° VI, pág. 11, n° 705, Ed. Abeledo Perrot).

Asimismo, corresponde precisar que las mismas deben apreciarse con criterio amplio y no debe limitarse su aplicación a la enumeración que hace el Código Procesal Civil y Comercial (conf. Arazi, Roland, "Diligencias preliminares. Requisitos para su procedencia", LL 1994-D, 450, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC /13859/2001).

En la especie, la actora pretende la exhibición de diversa documental en poder de las codemandadas Inversora Nordeste S.A. y Sunside S.A., conforme surge del punto X de la [demanda](#), cuyo objeto consiste en *"i) la inoponibilidad de la persona jurídica de Inversora respecto de los actos societarios que permitieron capitalizar una deuda de manera ilegítima, en especial, la asamblea del 11/11/2019, en fraude en la administración de bienes gananciales (Art. 54 tercer párrafo LGS y Arts. 144, 338 y 473 del CCyC) y ii) condene a los demandados en forma solidaria a pagar a la Actora: a) la suma dólares estadounidenses setecientos diez mil seiscientos noventa y dos (US\$710.692), importe que se me ha privado de percibir en la liquidación de sociedad conyugal; y b) todos los importes que, por retiros de dividendos, cuentas particulares y cualquier otra causa, hubiere beneficiado o le hubiere correspondido percibir sobre las acciones gananciales de Inversora que desaparecen consecuencia del fraude perpetrado"*.

Desde dicha perspectiva, y no resultando taxativa la enumeración contenida en el art. 323 del CPCC, no se advierte óbice para la procedencia de las medidas requeridas en el acápite X de la demanda, por cuanto en los términos en que fueron solicitadas se encuentran sin duda enmarcadas dentro del ámbito propio de las diligencias preparatorias de la demanda, máxime teniendo en cuenta lo normado en el segundo párrafo del art. 722 del CCyC.

Consecuentemente, es que corresponde hacer lugar a los agravios en estudio y disponer que las codemandadas mencionadas exhiban la documental requerida a la actora y/o a quien ésta designe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

en la sede de las administraciones demandadas de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas, la que podrá ser fotocopiada o escaneada dentro del plazo de 15 días.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución judicial dictada el día 28 de diciembre de 2023 y hacer lugar a las diligencias preliminares peticionadas. En consecuencia, se dispone, en los términos del art. 323 del CPCC, que las codemandadas Inversora Nordeste S.A. y Sunside S.A. exhiban la documentación requerida a la actora y/o a quien ésta designe en la sede de aquéllas de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas, la que podrá ser fotocopiada o escaneada dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de multa. Regístrese, notifíquese por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n° 15/13, art. 4°, CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.

